

Dictamen Núm. 57/2021

**V O C A L E S :**

*Sesma Sánchez, Begoña,*  
Presidenta  
*González Cachero, María Isabel*  
*Iglesias Fernández, Jesús Enrique*  
*Menéndez Sebastián, Eva María*  
*García García, Dorinda*

Secretario General:  
*Iriondo Colubi, Agustín*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 8 de abril de 2021, por medios electrónicos, con asistencia de las señoras y el señor que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. I. de 8 de febrero de 2021 -registrada de entrada el día 11 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Siero formulada por ....., por los daños y perjuicios derivados de un accidente ocurrido durante una actividad deportiva.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

**1.** Con fecha 3 de julio de 2020 el interesado, que actúa en nombre y representación de su hija menor de edad, presenta en una oficina de correos una reclamación por los daños sufridos por aquella “cuando desarrollaba las actividades del cursillo ‘Campus .....’ impartido por el Patronato Deportivo Municipal de Siero”.

Expone que el día 3 de julio de 2019 la niña participada en dicha actividad, en el marco de la cual tuvo lugar “una carrera de bicicletas

organizada por el monitor del cursillo”; durante la misma “la menor sufrió una caída al suelo al ser empujada por una compañera, carrera” en la que “se estimulaba a los menores a competir entre ellos para que fueran más rápido”.

A consecuencia del percance “la perjudicada sufrió lesiones de gravedad que requirieron, además de una primera asistencia facultativa, una intervención quirúrgica por `fractura de huesos propios´, consistente en `reducción cerrada de fractura nasal conminuta bilateral desplazada´”.

Respecto a la relación de causalidad entre las lesiones producidas y el funcionamiento del servicio público, considera que “aquellas personas u organismos responsables de la organización de dicho cursillo no han tomado en la debida consideración para la configuración del `cursillo .....´ circunstancias relevantes tales como: la corta edad de aquellos menores a quienes iba dirigido -la lesionada contaba con 7 años de edad en dicha fecha-, el tipo de actividades que pueden realizarse con menores de esa determinada edad y, en caso de actividades adecuadas, qué límite máximo de niños” deben “realizarlas juntos o si las mismas debían realizarse bajo la vigilancia de uno o varios monitores”. Añade que “tampoco se han tenido en cuenta las específicas circunstancias de las instalaciones en que las actividades se iban a desarrollar, pues (...) el polideportivo de ..... no cuenta con unas instalaciones adecuadas para la práctica de actividades con bicicletas, no encontrándose acondicionado para ello”. Afirma también que “asume una importante responsabilidad y un especial deber de cuidado quien, estando al cargo de la menor en el momento del accidente -así como del resto de (...) niños que se encontraban desarrollando dicha actividad-, impartía el cursillo”, es decir, el monitor.

El interesado supedita la cuantificación de la valoración económica a la obtención del alta médica, y solicita la incorporación al expediente de la prueba documental que indica, así como la declaración, como testigos, de los responsables del cursillo y del personal que lo impartía, especialmente del monitor presente el día de los hechos.

Aporta diversa documentación médica relativa a la lesión sufrida por su hija.

**2.** Mediante Providencia del Vicepresidente del Patronato Deportivo Municipal de Siero de 28 de julio de 2020, se dispone incoar el procedimiento de responsabilidad patrimonial, nombrar instructor del mismo, recabar informe del personal responsable de la clase y proceder a la apertura de un periodo de prueba para realizar las propuestas por el interesado.

**3.** El día 30 de julio de 2020, el Director del Patronato emite un informe en el que expone que “la actividad en la que se produjo el accidente pertenece a los denominados juegos predeportivos. Se trata de una adaptación o modificación de la disciplina del duatlón (combinación de atletismo y ciclismo), modificación que se lleva a cabo con el fin de facilitar el acercamiento y conocimiento de nuevos deportes y que inicia al niño en la práctica del ejercicio físico en un ambiente lúdico y distendido./ La atención a las características particulares de los participantes (condición física, nivel técnico, capacidad de atención, etc.) obliga a alejarse de los condicionantes que impone la normativa federativa y, en este sentido, se planificaron espacios, distancias y dinámicas que no supusiesen una exigencia ni dificultad desproporcionada./ Con el fin de minimizar riesgos, la actividad se planificó en un entorno estable y seguro (cancha interior del Polideportivo Municipal de .....), en el que no hubiese estímulos externos ni participantes ajenos que pudiesen entorpecer o distraer a los niños del campus ..... Es decir, se disponía de la cancha polideportiva en su totalidad, en exclusividad y libre de elementos que no fuesen imprescindibles para la ejecución de los ejercicios./ Los monitores que dirigían el juego son monitores pertenecientes a la plantilla del Patronato Deportivo Municipal de Siero, que cuentan con sobrada experiencia profesional (más de 15 años) y cualificación (dos licenciados en Educación Física con extensa formación complementaria y un monitor de tenis)./ Los monitores vigilaron que los participantes estuviesen equipados con casco protector./ La competencia establecida en este juego predeportivo no es diferente a la que puede existir en un deporte colectivo escolar, en el tradicional juego de la queda, en una carrera

de relevos o en el juego de la quema, por poner algún ejemplo. No se proponía ningún tipo de recompensa, premio o trofeo, simplemente la competencia actuaba como estímulo o reto./ Para minimizar los riesgos, la dinámica del juego pasaba por agrupamientos en parejas, reduciendo las posibilidades de choques o alcances entre los participantes”.

Entiende que “este desgraciado accidente obedece a un hecho fortuito, a un riesgo inherente a una práctica predeportiva y no a una mala planificación o praxis”.

**4.** Con fecha 3 de agosto de 2020, el monitor deportivo (licenciado en Educación Física del Patronato Deportivo Municipal) responsable de la actividad a la que acudía la hija del reclamante emite informe en el que señala que en el momento de los hechos estaban presentes, además de él mismo, otra licenciada en Educación Física, “coordinadora de los Juegos Escolares del Principado de Asturias en la Comarca de Siero”, y un monitor de tenis y pádel.

Indica que ese día estaba programada la actividad de triatlón (carrera, ciclismo, natación), y que “ante las malas previsiones respecto a la climatología del día (lluvia) y las dificultades logísticas de desplazarse” hasta otra zona, optaron por “adaptar la actividad” al “interior de la instalación”. Explica que esta se dividió “en dos partes: circuito bici-peatón”, en el que los participantes asumen de forma alterna “los roles ciclista/peatón”, y “competición biatlón”, consistente en la realización, “por parejas”, de “3 vueltas al circuito”, dos en bicicleta y una corriendo. Reseña que “la prueba se cronometra con el único fin de que los participantes se sientan en una competición e intenten hacerlo bien, no habiendo en ningún caso premio alguno o recompensa más allá de la satisfacción personal de haber sido el más rápido” de la “categoría correspondiente con su edad”. Precisa que se penaliza a aquellos participantes “que no dejen la bicicleta estacionada correctamente dentro del área de transición y para los que no dejen el casco en su bici (nunca en el suelo)”, con el propósito de “que la rapidez sea contrarrestada con la habilidad para quitarse y ponerse adecuadamente el casco, que por supuesto es obligatorio durante las

fases de bicicleta". Añade que también se "penalizaba a quienes derrapaban dejando marcas en el suelo, para evitar excesos de velocidad y deteriorar el aspecto del suelo técnico sobre el que se realiza la actividad", y que "con el objeto de guardar el orden y no poner nerviosos a los competidores se estableció la norma de que solo se podía animar a los 2 participantes de cada turno durante la fase de carrera"; norma que "se cumplió escrupulosamente". Afirma que, si bien "la actividad se alarga un poco por el hecho de hacerla por parejas, la razón de hacerlo así es múltiple: minimizar el riesgo de colisión, ofrecer un entorno seguro y amplio, agrupar según edades y niveles de competencia motriz".

En cuanto a las "circunstancias del accidente", relata que la perjudicada "y su compañera estaban realizando la penúltima carrera de la actividad cuando en la última vuelta (bicicleta), en la penúltima curva", estando la primera "retrasada unos 7/8 m respecto de su compañera, inclinó en exceso su bicicleta al dar la curva y su rueda trasera perdió tracción haciendo que la niña cayera de lado sin soltar las manos del manillar e impactando de forma lateral con la cara a la altura de la nariz". Señala que fue "rápidamente" auxiliada y, una vez controlada la hemorragia nasal, se dio aviso a sus padres para que fuera trasladada a un centro sanitario; aclara que "el tiempo transcurrido entre el accidente y la llegada de la madre a por la niña fue inferior a 30" minutos.

**5.** Previa comunicación al reclamante de la fecha de celebración de la prueba testifical, este remite el 15 de octubre de 2020 por correo electrónico un pliego de preguntas que interesa se les realicen a los monitores del cursillo.

**6.** El día 16 de octubre de 2020, comparece en las dependencias administrativas uno de los monitores propuestos como testigo por el interesado y responde a las preguntas formuladas por este. En particular, manifiesta que "carece de sentido hacer una valoración en abstracto de los riesgos inherentes a la práctica de una actividad definida; lo que sí se comprueba es que la instalación donde esta se va a desarrollar se encuentra en las condiciones

adecuadas y que los usuarios llevan la equipación de seguridad correspondiente, como por ejemplo el casco en el caso de la bicicleta, la cual se requiere con antelación a los alumnos y a sus padres”, precisando que “en la publicidad se determina la edad de los participantes y el número máximo de plazas”.

Respecto a la instalación, indica que se trata de un “entorno estable”, una pista polideportiva “lisa, sin obstáculos y no abrasiva”, en la que se había citado a los alumnos. Explica que la perjudicada “andaba en bicicleta correctamente sin que en ningún momento se hubiera manifestado por sus padres objeción al respecto con anterioridad al accidente”, y añade que “dado que la niña no corría peligro, pues no perdió la consciencia en ningún momento y respiraba con normalidad, no se llamó a los servicios de emergencias y se prefirió la presencia de los padres por resultar mucho más tranquilizadora para el accidentado”.

Con fecha 12 de noviembre de 2020 presta declaración otra de las monitoras, que afirma que “no eran necesarias otro tipo de protecciones” adicionales a la del casco “porque el firme es de un material que mitiga los efectos de una caída al no tratarse de una superficie dura, como el hormigón o el asfalto. El espacio, además, era diáfano y no había elementos que obstaculizaran el circuito”, y “las actividades desarrolladas eran de un nivel de iniciación sin especiales exigencias técnicas o físicas”.

Ese día presta declaración también el tercer monitor, que realizaba labores de apoyo. Su testimonio confirma tanto la adopción de medidas de seguridad adecuadas, como la posesión de conocimientos en primeros auxilios por parte de los monitores del Patronato que supervisan los cursillos.

**7.** Figura incorporada al expediente a continuación una copia de los títulos de los monitores (dos licenciados en Educación Física, uno de ellos Director de Actividades de Tiempo Libre y Entrenador Nacional de Atletismo/Técnico Deportivo Superior en Atletismo -Grado Superior- y un monitor nacional de

tenis) y de la formación recibida por dos de ellos en materia de “situaciones de emergencia” y por uno en primeros auxilios.

**8.** Con fecha 30 de noviembre de 2020, la Directora Adjunta del Patronato Deportivo Municipal emite un informe sobre diversas cuestiones planteadas por el interesado. En él señala que “en el polideportivo de ..... no existen cámaras de seguridad”, ni “protocolo de seguridad en caso de accidentes”, pues en ese supuesto los trabajadores practicarían los primeros auxilios al accidentado y avisarían a los servicios de emergencias. Añade que en las instalaciones existen partes de accidente en los que se recoge todo lo acontecido en ellas.

**9.** El día 1 de diciembre de 2020, un licenciado en Ciencias de la Actividad Física y el Deporte, perito judicial, emite un informe pericial sobre el accidente a petición del Instructor del procedimiento. En él concluye que “la diligencia de los monitores encargados del `Campus .....´” fue la adecuada para el cumplimiento del deber de salvaguarda de la integridad física de los menores” y que “los protocolos adoptados por los monitores (...) fueron”, igualmente, “los adecuados”, como también lo fueron “las medidas físicas de protección”. Añade que “la instalación elegida (...) es una instalación sin deficiencias estructurales (goteras, discontinuidades en el pavimento...), segura y adecuada para la actividad propuesta”, sin que se aprecie “una actuación negligente por parte de la niña”, atribuyéndose el accidente “a un hecho fortuito como parte del riesgo inherente” a la actividad realizada.

**10.** Con fecha 1 de diciembre de 2020, el interesado presenta un escrito en una oficina de correos en el que reitera la solicitud de aportación de documentos y acompaña el informe pericial suscrito por un especialista en Valoración del Daño Corporal el 17 de septiembre de 2020, con base en el cual cuantifica la indemnización que solicita en veinte mil quinientos euros (20.500 €).

**11.** Evacuado el trámite de audiencia, el reclamante presenta con fecha 29 de enero de 2021 un escrito de alegaciones en el que manifiesta que el “siniestro” fue “provocado por el modo en que estaba diseñada y ejecutada la actividad, donde, sin duda, se establecía un elemento competitivo donde se primaba la rapidez”, considerando que la actividad era “de riesgo” y que las instalaciones no eran adecuadas para la práctica de ciclismo. Reprocha también la falta de realización de “un análisis y evaluación de los riesgos en la actividad `duatlón´”, y que “no se hizo ningún documento sobre consentimiento informado de los riesgos de la actividad”.

**12.** El día 5 de febrero de 2021, el Instructor del procedimiento formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio tras descartar, razonadamente, las alegaciones presentadas por el reclamante. En ella concluye que el accidente fue un hecho fortuito, y que la Administración empleó “una adecuada diligencia en la organización de la actividad, sin haber incurrido en conducta negligente alguna que haya ocasionado” el percance, por lo que no existe el nexo causal necesario determinante de la responsabilidad.

**13.** En este estado de tramitación, mediante escrito de 8 de febrero de 2021, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Siero objeto del expediente núm. ...., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo en soporte digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo



18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Siero, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

**SEGUNDA.-** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está la menor perjudicada activamente legitimada para reclamar, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que motivaron la reclamación. Habiendo sufrido el daño una persona menor de edad, está facultada para actuar en su representación el reclamante, padre de la misma, según lo establecido en el artículo 162 del Código Civil sobre representación legal de los hijos.

Ahora bien, observamos que no consta acreditada la relación paterno-filial alegada por el firmante del escrito que da inicio al procedimiento. No obstante, habida cuenta de que la Administración ha sustanciado el procedimiento sin cuestionar esta representación, en aplicación del principio de eficacia, reconocido en el artículo 103.1 de la Constitución y recogido en el artículo 3 de la LRJSP, procede analizar el fondo de la cuestión controvertida, no sin antes advertir de que si en el pronunciamiento se apreciara la concurrencia de los requisitos que permiten declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración no cabría una estimación de la reclamación sin que esta, por el procedimiento legal oportuno, verifique el vínculo existente.

El Ayuntamiento de Siero está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

**TERCERA.-** En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), dispone que "El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la

indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”.

En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 3 de julio de 2020, y el hecho por el que se reclama (la caída de la niña) tuvo lugar el día 3 de julio de 2019, por lo que, con independencia de la fecha de estabilización de las secuelas, es claro que la acción se ejercita dentro del plazo de un año legalmente determinado.

**CUARTA.-** El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe del servicio afectado, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC. No obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21.1 y 24.3, letra b), de la referida Ley.

**QUINTA.-** El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus

bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley". Y, en su apartado 2, que "En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas".

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que "Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos".

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa".

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable

económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

**SEXTA.-** El reclamante solicita una indemnización por los daños derivados de un accidente sufrido por su hija durante una actividad deportiva organizada por el Patronato Deportivo Municipal de Siero.

Tanto la realidad de la caída como las lesiones causadas resultan acreditadas a través, respectivamente, de la prueba testifical practicada y de los informes emitidos por el Patronato Deportivo Municipal con ocasión del percance y por la documentación relativa a la asistencia sanitaria recibida por la perjudicada ese día en un hospital público. Por ello, debemos considerar probada la existencia de un daño real y efectivo cuyo alcance y evaluación económica determinaremos si concurren los requisitos para declarar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Siero.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer a la reclamante el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, debe analizarse si los perjuicios alegados son consecuencia directa e inmediata del funcionamiento de un servicio público, y para ello resulta ineludible partir del conocimiento de las causas y circunstancias en que aquellos se produjeron.

Al respecto, y pese a que en su escrito inicial el reclamante manifiesta que la caída de la niña tuvo lugar al ser “empujada por una compañera”, debemos considerar acreditada la versión facilitada por el monitor presente en la actividad, que entendemos admite el interesado, pues la cita textualmente en su escrito de alegaciones. Por tanto, y conforme al relato expuesto en el informe emitido por dicho monitor, el accidente se produjo cuando la afectada

participaba, junto a otra niña, en una carrera en bicicleta, y “en la última vuelta (bicicleta), en la penúltima curva”, estando la primera “retrasada unos 7/8 m respecto de su compañera, inclinó en exceso su bicicleta al dar la curva y su rueda trasera perdió tracción haciendo que la niña cayera de lado sin soltar las manos del manillar e impactando de forma lateral con la cara a la altura de la nariz”.

El reclamante atribuye los daños a un inadecuado diseño de la actividad deportiva promovida por los servicios municipales. A tenor de lo dispuesto en el artículo 25.2, apartado l), de la LRBRL, corresponde a la Administración municipal ejercer en todo caso competencias propias en materia de “Promoción del deporte e instalaciones deportivas y de ocupación del tiempo libre”, y el artículo 26.1, apartado c), del mismo cuerpo legal precisa que los Municipios por sí o asociados deberán prestar, en todo caso, cuando cuenten con una población superior a 20.000 habitantes, el servicio de “instalaciones deportivas de uso público”.

Asimismo, el artículo 9 de la Ley del Principado de Asturias 2/1994, de 29 de diciembre, del Deporte, dispone que corresponde a los concejos “el fomento de la actividad deportiva, en su vertiente de deporte para todos, mediante la elaboración y ejecución de los correspondientes planes de promoción, dirigidos a los diferentes sectores de su población” (letra a); “la organización y patrocinio, en el ámbito local, de actividades deportivas, en colaboración con las asociaciones y entidades deportivas” (letra g), y “la ejecución de los programas locales de desarrollo deportivo en la edad escolar” (letra h).

Al amparo de dichos títulos el Ayuntamiento de Siero puede organizar cursillos y actividades de las características del Campus ..... celebrado, siendo responsable de los perjuicios que los fallos en su desarrollo ocasionen a quienes participan en ellas. Estando, igualmente, obligado a mantener en estado adecuado las instalaciones deportivas en las que aquellas actividades se lleven a cabo.

En el escrito de alegaciones el interesado concreta los extremos que, a su juicio, determinan la apreciación de un mal funcionamiento del servicio

público. Con carácter general, considera que la actividad era de riesgo, incrementado por la rivalidad inherente a la celebración de una carrera por parejas, así como que adolecía de insuficiente planificación; a ello añade la falta de adecuación de las instalaciones a la práctica de ciclismo.

En apoyo de sus imputaciones, aduce puntualmente parte del contenido tanto del informe pericial emitido por un especialista en deporte -solicitado por él como "prueba documental"-, como del suscrito por el monitor responsable y el elaborado por la Directora Adjunta del Patronato. Sin embargo, el análisis de cada uno de los reproches que formula impide compartir las conclusiones que alcanza.

En primer lugar, y en cuanto a la identificación de la actividad como "de riesgo" con base en la mención efectuada en el informe pericial, entendemos que se trata de una calificación genérica, sin distinción entre los diversos tipos de práctica ciclista, que lógicamente presentan grados de riesgo variables. En todo caso, la adopción de medidas de seguridad, e incluso la propia elección del lugar en el que se desarrollaba la actividad -un polideportivo con un firme liso, que evita tanto la presentación de obstáculos como la de abrasiones en caso de caída-, minimizan el peligro inherente a esa consideración.

En segundo lugar, y a propósito de la afirmación de que "las instalaciones del Polideportivo de ..... no son adecuadas para la práctica de ciclismo", en cuya defensa indica que el Patronato no oferta actividades ciclistas en el mismo y su Reglamento de Régimen Interior prohíbe a las personas usuarias "la entrada de bicicletas o vehículos similares a las instalaciones fuera de la zona habilitada para su estacionamiento", cabe señalar que ninguna de estas circunstancias revela la incompatibilidad del espacio para un uso puntual y limitado por parte de niños en una actividad supervisada por personal especializado, tratándose de supuestos claramente diferenciados de los expuestos por el reclamante.

En tercer lugar, y respecto a la omisión de un "análisis y evaluación de los riesgos en la actividad `duatlón`", debe advertirse que la falta de exteriorización de ese "análisis" (por ejemplo, en forma escrita) no implica que

los profesionales a cargo no lo realizaran, lo que resulta presumible de acuerdo con la aptitud profesional que poseen en virtud de su titulación (dos de ellos -uno el responsable- licenciados en Educación Física).

En cuarto lugar, y en lo relativo a la ausencia de un "documento sobre consentimiento informado de los riesgos de la actividad", que a juicio del reclamante, con cita del informe pericial, serviría al propósito de que "los alumnos, usuarios, tutores legales de los menores de edad (...) conozcan y entiendan las normas reguladoras de la actividad, asumiendo voluntariamente los riesgos derivados" de la misma, a fin de reducir "las responsabilidades de los titulares, gestores y organizadores de actividades físicas y/o deportivas", debe oponerse que el riesgo inherente al uso de una bicicleta (la posibilidad de caídas) es suficientemente conocido por cualquier usuario, pues su producción es potencialmente factible en cualquier entorno. Aún más, en el caso que nos ocupa es obvio que los padres eran conscientes de que la actividad implicaba el uso de la bicicleta, pues figura en el folleto de inscripción e información del campus y la aporta el propio interesado, sin que conste que expresaran reserva alguna sobre el peligro asociado -conducta que resulta también habitual cuando un menor participa en actividades de tiempo libre organizadas por una entidad, respecto de las cuales los padres pueden, y suelen, advertir de cualquier eventualidad o preocupación que sea de interés (al margen de aquellas de necesaria declaración, como las relativas a cuestiones de salud)-. A mayor abundamiento, en el formulario de inscripción en el campus deportivo figura la necesidad de autorización expresa de los padres o tutores para la participación en actividades de exterior "(kayak, senderismo, piscina, salida a la playa, multiaventura)", así como la consignación de que el menor es "apto" o "no apto" para la "práctica acuática"; datos que reflejan una información adecuada sobre el tipo y nivel de las actividades desarrolladas por los participantes, sin que conste que suscitara objeción o duda alguna por parte del ahora reclamante.

Finalmente, y en cuanto a la ausencia de "un plan específico de seguridad para la práctica deportiva" y su consecuente "revisión anual de los

riesgos en el polideportivo”, lo cierto es que no se expresa siquiera su relación con el accidente. A su vez, la manifestación sobre la falta de “protocolo de seguridad en caso de accidentes” se apoya en el informe de la Directora Adjunta que así lo afirma, pero desconoce que esta explica que “los trabajadores” del Patronato Deportivo Municipal de Siero “en caso de accidente harían los primeros auxilios al accidentado y avisarían a los servicios de emergencias (...) en caso necesario”; proceder que coincide con el “Procedimiento de actuación ante una emergencia médica” incluido en el Plan de Autoprotección del Polideportivo de ....., citado por el propio interesado. En todo caso, ni siquiera el propio reclamante reprocha que la actuación seguida por los responsables tras el accidente fuera inadecuada, sin que haya tenido una negativa incidencia en el resultado dañoso ni evidencie tampoco un mal funcionamiento del servicio público implicado.

Idénticas conclusiones alcanza la propuesta de resolución tras responder razonadamente a las cuestiones planteadas por el reclamante; en este sentido, aclara que el propio informe pericial matiza algunas de las afirmaciones aisladas que el interesado utiliza. Así, en cuanto a la calificación como actividad de riesgo, recuerda que el propio informe afirma que “las medidas organizativas, las medidas físicas y los (recursos humanos) utilizados para prevenir los riesgos derivados por la propia práctica deportiva eran adecuados”, a lo que añade que “la carrera se desarrolló en un entorno controlado con una elevada ratio alumno/monitor” (2/2) “y exigencia de equipos de protección individual a los participantes, quienes utilizaron sus propias bicicletas, con las que estarían familiarizados, previa comprobación de sus habilidades básicas”. En cuanto a la idoneidad de las instalaciones, sostiene que se trata de un entorno con mayores condiciones de seguridad que un espacio al aire libre, y que cumple en todo caso “las normas NIDE y UNE-EN (...), un conjunto de recomendaciones elaboradas por el Consejo Superior de Deportes”; en particular, el propio informe pericial avala expresamente la aptitud de la pista para llevar a cabo “actividades recreativas como la adaptación del duatlón realizado el 3 de julio



de 2019”, añadiendo que es una “instalación bastante nueva y bien mantenida”.

Sin perjuicio de compartir esta argumentación, debemos destacar, dado que el reclamante incide especialmente en que la realización de una carrera incrementó el riesgo de la actividad, que la información proporcionada por el monitor responsable revela que su diseño estaba orientado precisamente a evitar cualquier práctica antideportiva, con penalización de determinadas conductas (realización de derrapes, animación excesiva, incorrecto estacionamiento o colocación del casco); en este sentido, el informe pericial se refiere específicamente a la disuasión de tales “acciones bruscas” como factor minimizador de riesgos, a fin de “aminorar la velocidad de ejecución”. Siendo el único elemento indiciario de una cierta competitividad la medición del tiempo de la carrera, coincidimos también con la propuesta de resolución en que “toda actividad deportiva” posee un carácter competitivo intrínseco, sin que ello suponga *per se* la existencia de un riesgo cualificado. Al respecto, el perito valora el hecho de que la agrupación de parejas por la misma edad era un elemento homogeneizador que propiciaba un desarrollo equilibrado de la carrera.

En definitiva, no cabe considerar que el diseño y ejecución de la actividad infantil de duatlón llevada a cabo en el contexto de un campus deportivo municipal constituya una infracción del estándar que, en materia de seguridad, resulta exigible en aquella. Este Consejo ha señalado en ocasiones anteriores (por todas, Dictámenes Núm. 44 y 127/2017) que la práctica deportiva implica, atendiendo a la naturaleza de cada deporte -en aquellos supuestos nos referíamos a los de raqueta-, asumir un cierto riesgo, variable en atención a la dinámica desarrollada y, desde luego, a la edad de los participantes.

En el caso que nos ocupa es imposible eliminar en su totalidad no ya el riesgo de una caída durante el uso de la bicicleta, que puede ser previsible y ante el cual se obliga al uso de los elementos de protección necesarios, sino el de que esa caída produzca un resultado lesivo más improbable, como puede ser

una fractura nasal. El accidente resulta, en todo caso, imputable a la propia práctica deportiva, sin que se aprecie anomalía en el servicio público que permita apreciar la existencia de la necesaria relación de causalidad.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por .....

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º  
LA PRESIDENTA,